

Expediente: 156/20  
Carátula: TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)  
Fecha Depósito: 12/09/2024 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO  
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO  
20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO  
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR  
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO  
20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO  
20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20



H20912574255

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. 156/20

**CONCEPCIÓN:** Fecha y Nro. de sentencia dispuestos al pie de la presente.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, y

### CONSIDERANDO

- 1- Que el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, dedujo recurso de casación en contra de la sentencia N°159 dictada en fecha 17/10/2023 por esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo.
- 2- Que examinados los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, previstos en los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), se constata lo siguiente:
  - a- El recurso fue deducido en término (artículo 132 primer párrafo del CPL) y contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal (artículo 130 del CPL).
  - b- La parte recurrente ha constituido domicilio a los efectos del recurso dentro de la jurisdicción del Superior Tribunal de la Provincia en calle Virgen de La Merced N°706 piso 5° A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, como así también ha denunciado que su domicilio digital es 20-24262565-0 (artículos 132 inciso 5 del CPL y 28, 29 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-).
  - c- El escrito es suficiente por sí mismo, se invoca violación de normas de derecho sustantivo y adjetivo, citándose las que se consideran quebrantadas y la jurisprudencia que se pretende aplicable

al caso; asimismo se expresan las razones que fundamentan al recurso, realizando una referencia completa de los puntos materia de agravio, alegando arbitrariedad en la valoración de las pruebas (artículo 132 incisos 1 y 2 del CPL).

d- En cuanto al afianzamiento requerido por el artículo 133 del CPL, la parte recurrente manifiesta que se encuentra concursada y que dicho proceso se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación de este Centro Judicial, expediente N°626/07 caratulado “Saleme Joseph Tanios s/ Concurso Preventivo de Acreedores”, por lo que su situación encuadra en la excepciones previstas en la norma procesal local.

Consultado en el portal “Consulta de Expedientes” de la página web del Poder Judicial de Tucumán el expediente concursal referido, se constata la existencia del concurso preventivo de acreedores invocado por el demandado recurrente. Ante ello y “pudiendo estar comprometido el orden público concursal y los intereses allí resguardados (Dbson, Juan Malcom, “El orden público y la materia concursal”, LL 2009-E, 947- Sup. C. y Q. 2009 -agosto-; Dasso, Ariel A., “El Derecho Concursal hoy”, LL 2009-B, 924)” (citado en CSJT, “Pedraza Juan José vs. Frigorífico Industrial del Norte S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N°919 del 29/11/2010), este Tribunal entiende que, en el presente caso, concurre la excepción prevista en el artículo 135 del CPL, en cuanto dispone: “Lo dispuesto en los artículos 133 y 134 no será aplicable en los casos de concurso o quiebra del recurrente ()”. Por ello, no corresponde exigir al recurrente el cumplimiento del afianzamiento del artículo 133 del CPL.

e- Finalmente corresponde indagar si se encuentra satisfecho el recaudo de la existencia de gravedad institucional en la cuestión sometida a estudio. Al respecto, cabe recordar que el artículo 130 del CPL, en su actual redacción (ley 8.969, B.O. 04/01/2017) prescribe: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

En primer lugar, cabe precisar qué debe entenderse por gravedad institucional. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha interpretado que: “[...] existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos [...]” (CSJT,25-9-2006 “Gómez Ana María vs. Ivars Juan Bautista s/ cobro ejecutivo”, sentencia N° 863; 11-8-2008, “Núñez José Fernando vs. Complejo Agroindustrial San Juan s/ cobro de pesos”, sentencia N° 739, entre otras).

En el presente caso, advertimos que no concurren los supuestos precedentemente enunciados. Ello por cuanto, si bien de la lectura del planteo recursivo se desprende que el demandado denuncia violación de normas sustantivas y adjetivas, falta de motivación y/o fundamentación suficiente y arbitrariedad de la conclusión sentencial, sin embargo, no se observa la existencia de intereses que excedieran el interés particular de los litigantes y que concernieran a la colectividad, ni que se hubiera incurrido en la vulneración de un principio constitucional básico o de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos; circunstancias que habilitarían a considerar la existencia de gravedad institucional en el tema debatido, conforme el criterio del Tribunal Superior de la Provincia transcripto supra.

A lo considerado cabe añadir que el propio recurrente admite que el caso debatido en autos no asume gravedad institucional, pero asevera que el recurso debe igualmente ser admitido, argumentando que: “la gravedad institucional no debe ser considerado como un requisito para “cerrar” la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito. Por el contrario, si la télesis de la doctrina fue “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional. Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible, con un criterio de razonabilidad, según la doctrina prevista en el art. 28 de la Carta Magna”.

Sin embargo, confrontadas dichas argumentaciones del recurrente con el texto actual del artículo 130 del CPL, entendemos que -al contrario de lo afirmado por este último-, a los fines de la intervención de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, los requisitos formales de admisibilidad analizados en los apartados a, b, c y d, deben concurrir junto con el recaudo de existencia de gravedad institucional en el tema debatido

Así lo ha interpretado nuestra Corte Suprema Provincial en la causa “Soraire Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ Amparo”, sentencia N°877 del 03/09/2021, al decir: “[...] El artículo 748 del CPCyC establece como principio general que el recurso de casación es admisible “contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación” (inciso 1°) y “contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional” (inciso 2°). Como puede verse, de acuerdo al diseño del proceso civil, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias definitivas o equiparables a ellas (art. 748, inc. 1) por un lado y, por el otro, contra sentencias no definitivas ni equiparables a tales (art. 748, inc. 2). En el caso de las sentencias definitivas o equiparables, el requisito propio para la intervención de la Corte en el recurso de casación es la definitividad del pronunciamiento impugnado y no es necesario que, de modo concurrente, se añada la configuración de un supuesto de gravedad institucional (art. 748, inc. 1). En todos los otros supuestos en que sea dictada una resolución de cualquier tipo durante el transcurso del trámite del proceso civil, la falta de definitividad del pronunciamiento como requisito inherente a la intervención de la Corte en el recurso de casación puede ser superada si es que el punto debatido en el caso asume gravedad institucional (art. 748 inc. 2). Es decir, en el diseño legislativo del proceso civil tucumano, el requisito de gravedad institucional para el recurso de casación es un medio para sortear la falta de definitividad de la sentencia impugnada y permitir la intervención de la Corte ante la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional sobre un punto que excede el interés particular de los litigantes, que atañe también a la colectividad, o que vulnera algún principio constitucional básico. Pero este diseño civilista no es el que se encuentra en el proceso laboral. No hay en el proceso laboral, a diferencia del proceso civil, dos supuestos diferenciados (sentencias definitivas y sentencias no definitivas) separadas en dos incisos igualmente diferenciados, en donde el requisito de gravedad institucional se encuentre presente para uno de esos supuestos (sentencias no definitivas) pero no sea exigido en el otro supuesto (sentencias definitivas o equiparables a ellas). El Código Procesal Laboral expresamente reúne en un único artículo tanto a las sentencias definitivas como a aquellas que, por impedir la continuación del pleito, son equiparables a tal tipo de sentencias. Es decir, si algo puede inferirse de la fórmula legislativa utilizada en el proceso laboral en comparación con la fórmula usada en el proceso civil es que el legislador laboral ha excluido la posibilidad de que la Corte intervenga, por la vía del recurso extraordinario de casación, en otro supuesto que no sea sentencias definitivas o equiparables a tal. A diferencia del proceso civil en donde el requisito de gravedad institucional está previsto para superar la falta de definitividad de la sentencia impugnada (art. 748, inc. 2, CPCyC), en el proceso laboral el requisito de gravedad institucional ha sido añadido por el legislador local como requisito concurrente al de sentencias definitivas o equiparables a tal (art. 130, CPL), y no ha previsto la intervención de la Corte para otros supuestos que no sea el de sentencia definitiva o equiparable a tal [...]”. (CSJT, “Soraire Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ Amparo” – Expte. N°237/14-Q1- sentencia N°877 del 03/09/2021 – Vocales: Sbdar - Estofan – Rodríguez Campos - Posse – Leiva).

Cabe aclarar que el nuevo CPCC -ley 8.531- mantiene en su artículo 805 incisos 1 y 2 la redacción del artículo 748 del anterior Digesto Procesal Civil, por lo que la jurisprudencia citada y transcripta en el párrafo precedente, continúa vigente y aplicable.

En suma, siguiendo la interpretación al artículo 130 del CPL efectuada por nuestro Máximo Tribunal, concluimos que, en el presente caso, las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad, por cuanto si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, no se encuentra cumplida en la especie la concurrencia del otro extremo requerido por la norma procesal laboral, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional.

3- En virtud de todo lo analizado precedentemente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por letrado Luis Fernando García Pinto en representación del accionado Joseph Tanios Saleme.

4- Costas: atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y la falta de sustanciación del recurso, se exime de costas a las partes (artículo 49 del CPL y 60 y 61 inciso 1 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del accionado Joseph Tanios Saleme, en contra de la sentencia N°159 dictada por esta Sala en fecha 17/10/2023, conforme lo considerado.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR**

Actuación firmada en fecha 11/09/2024

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102  
Certificado digital:  
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:  
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.